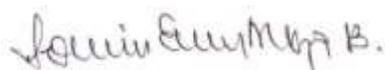


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda en la cual se aportó escrito de subsanación el 21/06/2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 13 de julio de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: YAMILETH BRAN RÍOS
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑUELA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00277-00

La señora YAMILETH BRAN RÍOS a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige los yerros señalados en el auto específicamente en lo siguiente:

Numeral 1. Se le indicó que el contrato de arrendamiento presuntamente celebrado entre YAMILETH BRAN RÍOS como arrendataria, y LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑUELA, como arrendador sobre el inmueble ubicado en apartamento 101, bloque 4, del Conjunto Residencial las Brisas en Armenia, Quindío, no se encuentra suscrito por la arrendataria Yamileth Bran Ríos, por ende, debía allegar el documento firmado por todas las partes intervinientes; sin embargo, manifiesta que el original lo tiene en su poder el demandado y por ello solicita que en el auto admisorio se requiera al señor HERRERA PEÑUELA para que lo aporte, cuando ello se constituye en una carga procesal de la parte interesada y no del despacho.

Numeral 3. Se extrae del acta de no conciliación, que una de las pretensiones en aquel momento es la de rescindir el contrato de arrendamiento, es decir, dejarlo sin efectos; empero, en las pretensiones de la demanda hace alusión a la terminación de dicho contrato, por lo que debe brindar las explicaciones pertinentes; ello teniendo en cuenta, que el requisito de procedibilidad debe estar acorde con lo solicitado en la demanda; frente a éste punto, únicamente se ciñe en manifestar que se presentó una equivocación al utilizar los términos pero que en realidad pretenden la terminación del contrato de arrendamiento; no obstante, ello no subsana lo aquí discurrido, máxime cuando no aportó el acta de conciliación que se encuentre acorde con la demanda.



Numeral 6. Omitió relacionar en la demanda todas las obligaciones a su cargo como arrendataria acreditando si las cumplió en su totalidad o en su defecto, demostrar cuales estuvo presta a cumplir.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE JULIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e2bd596a8a2e6bd1b0be76dc64a652cb57a9e756cca0870defa08a5596918f**

Documento generado en 13/07/2023 09:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>